

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0889-2023/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 15 de septiembre del 2023

VISTO:

El expediente n.° 1287-2022/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **PAMPA ESPERANZA RESOURCES SAC**, respecto del predio de **4 482 499,01 m² (448.2499 hectáreas)**, área materia de desistimiento, ubicado en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto en el departamento de Moquegua, el cual forma parte del predio de **5 967 070,00 m² (596.7070 hectáreas)**, el mismo que se encuentra sin inscripción registral y anotado con el CUS n.° 179895 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), y;

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme con lo dispuesto por el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA (en adelante "TUO de la Ley n.° 29151"), la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
2. Que, según lo dispuesto por los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA, Resoluciones nros.° 0064 y 0066-2022/SBN, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;
3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, modificado por el Decreto Legislativo n.° 1559 (en adelante "la Ley") y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos nros.° 015 y 031-2019-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;
4. Que, mediante escrito n.° 256A-2022/PER/HB, presentado el 13 de setiembre del 2022, signado con expediente n.° 3363068, la empresa **HUDBAY PERÚ SAC** (en adelante "la administrada"), representada por su apoderada Milagros Hidalgo Madrid, solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante "la autoridad sectorial"), la constitución del derecho de

servidumbre sobre un predio de **5 967 070,00 m² (596.7070 hectáreas)** ubicado en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto en el departamento de Moquegua, para ejecutar el proyecto de inversión denominado “Pampa Esperanza”;

5. Que, mediante el Oficio n.º 2105-2022/MINEM-DGM, signado con solicitud de ingreso n.º 28222-2022 del 24 de octubre del 2022, “la autoridad sectorial” remitió a la SBN la solicitud formulada por “la administrada” con sus respectivos anexos y el Informe n.º 0031-2022-MINEM-DGM-DGES/SV del 19 de octubre del 2022, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de “la Ley” y el artículo 8º de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: **i)** calificó al proyecto denominado “**Pampa Esperanza**” como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de minería; **ii)** estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de **doce (12) meses**; **iii)** estableció que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de **5 967 070,00 m² (596.7070 hectáreas)**, y, **iv)** emitió opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes; asimismo, remitió, entre otros, los siguiente documentos: **a)** memoria descriptiva, **b)** plano perimétrico, **c)** declaración jurada indicando que el área solicitada en servidumbre no se encuentra ocupada por comunidades nativas o campesinas, **d)** certificado de búsqueda catastral (publicidad n.º 2022-4654480) expedido el 12 de agosto del 2022 por la Oficina Registral de Moquegua, y, **e)** descripción detallada del proyecto de inversión;

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del terreno

6. Que, conforme al artículo 9º de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto, deberá verificar y evaluar la documentación presentada y, de ser el caso, formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan la información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;
7. Que, en ese sentido, la solicitud submateria se calificó en su aspecto técnico, emitiendo el Informe Preliminar n.º 03058-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de noviembre del 2022, por medio del cual se concluyó, entre otros, respecto del predio de **5 967 070,00 m² (596.7070 hectáreas)**, lo siguiente: **i)** el predio recae sobre un ámbito sin antecedentes registrales, **ii)** de acuerdo al portal web del Geocatmin, el predio se superpone con las siguientes concesiones mineras: Pachamama RTX XII (código 010071322) de titularidad de Río Tinto Mining and Exploration SAC, GBT-87 (código 010117017), GBT-88 (código 010116917), Exótica 1 (código 010107916), Exótica 2 (código 010108016), todas las anteriores de titularidad de Pampa Esperanza Resources SAC y Calatos Sur 01 (código 010035321) de titularidad de Teck Perú S.A, **iii)** el predio no se encuentra afectado por quebradas y/o ríos, conforme se advirtió de la revisión de la carta nacional/geovisor del ANA y el portal web del IGN, **iv)** según el portal web del Osinergmin, por el lado sur del predio cruza la línea de transmisión LT Socabaya Nueva (Yarabamba) - Montalvo - 500 KV, **v)** consultada la imagen del aplicativo Google Earth de fecha 4 de octubre del 2022, se pudo apreciar que, el predio se encuentra sobre ámbitos con características aparentemente eriazas y sin ocupación, y, **vi)** de acuerdo a las bases gráficas referenciales que obran en esta Superintendencia, el predio no se superpone con zonas arqueológicas, unidades catastrales, comunidades campesinas, vías, áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento, ecosistemas frágiles, bosques protectores, bosques de producción permanente, portafolio de predios del Estado ni con procesos judiciales;
8. Que, habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que, la misma cumplía tanto con los requisitos técnicos y legales que establecen los artículos 7º y 8º de “el Reglamento”, por tal razón, era admisible en su aspecto formal;
9. Que, con la finalidad de continuar con la tramitación del presente procedimiento, a fin de determinar si el predio de **5 967 070,00 m² (596.7070 hectáreas)** se encuentra dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”, se puso de conocimiento del inicio del presente procedimiento y se solicitó información a: **i)** la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas a través del Oficio n.º 09878-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de noviembre del 2022, notificado el 30 de noviembre del 2022, **ii)** la Dirección

General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre a través del Oficio n.º 09880-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de noviembre del 2022, notificado el 16 de diciembre del 2022, **iii**) la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Moquegua a través del Oficio n.º 09881-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de noviembre del 2022, notificado el 1 de diciembre del 2022, **iv**) la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua a través del Oficio n.º 09882-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de noviembre del 2022, notificado el 1 de diciembre del 2022, **v**) la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto a través del Oficio n.º 09883-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de noviembre del 2022, notificado el 1 de diciembre del 2022, y, **vi**) la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura a través del Oficio n.º 09886-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de noviembre del 2022, notificado el 30 de noviembre del 2022. Se precisa que, a las entidades antes citadas, se les otorgó el plazo de siete (7) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, a efectos de remitir la información solicitada;

- 10.** Que, en atención a los requerimientos efectuados y descritos en el considerando anterior, la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, otorgó respuesta con el Oficio n.º D000764-2022-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS, signado con solicitud de ingreso n.º 32636-2022 del 2 de diciembre del 2022, concluyendo que, el predio solicitado en servidumbre no se superpone con bosques protectores, bosques de producción permanente, ecosistemas frágiles o hábitats críticos;
- 11.** Que, la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, otorgó respuesta con el Oficio n.º 2281-2022-MINEM-DGE, signado con solicitud de ingreso n.º 34732-2022 del 23 de diciembre del 2022, informando que, el predio se superpone parcialmente con la “Línea de Transmisión en 500 kV S.E. Yarabamba - S.E. Montalvo”, otorgada en concesión definitiva a favor de Consorcio Transmantaro S.A, mediante Resolución Ministerial n.º 136-2017-MEM/DM de fecha 11 de abril del 2017. Asimismo, informó que, el predio se encuentra a doce (12) metros aproximadamente de la “Línea de Transmisión en 220 Kv S.E. Socabaya - S.E. Moquegua (2º terna)”, otorgada en concesión definitiva a favor de la Empresa de Transmisión Eléctrica Centro Norte S.A. (ETECEN) mediante Resolución Suprema n.º 124-98-EM de fecha 30 de noviembre de 1998. Finalmente, la mencionada entidad precisó que, es compatible el desarrollo de ambas actividades (minería y electricidad), siempre y cuando, el proyecto “Pampa Esperanza” respete las distancias mínimas de seguridad establecidas en el Código Nacional de Electricidad - Suministro 2011, así como, los derechos eléctricos otorgados. Se deja constancia que, lo explicado anteriormente fue puesto en conocimiento de “la administrada” mediante Oficio n.º 10639-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de diciembre del 2022, notificado en la misma fecha;
- 12.** Que, la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Moquegua, otorgó respuesta con el Oficio n.º 3733-2022-GRM/GGR/GRDE/DRA.MOQ, signado con solicitud de ingreso n.º 34753-2022 del 26 de diciembre del 2022, adjuntando el Informe n.º 0187-2022-GRM/DRA/C-DSFLPA, concluyendo que, el predio recae en zona no catastrada, no existe ningún proyecto agrario, no existe ningún proyecto de titulación y no se superpone con propiedad de comunidad campesina inscrita ni reconocida;
- 13.** Que, no todas las entidades consultadas remitieron la información requerida en el plazo otorgado, por lo que, en aplicación del literal b) del numeral 9.3 del artículo 9º de “el Reglamento” se emitió el Informe Brigada n.º 01346-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de diciembre del 2022, por medio del cual se concluyó, entre otros, lo siguiente: **i**) el predio solicitado en servidumbre de 5 967 070,00 m² (596.7070 hectáreas) ubicado en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto en el departamento de Moquegua se encuentra sobre un ámbito sin antecedentes registrales ni registro CUS. En tal sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 36º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, se presume que, es propiedad del Estado, **ii**) de la verificación y evaluación de la documentación remitida por “la autoridad sectorial” referente a la solicitud de constitución del derecho de servidumbre presentada por “la administrada”, se tiene que, la misma cumple con los requisitos establecidos en el numeral 18.1 del artículo 18º de “la Ley”, así como, los artículos 7º y 8º de su Reglamento, **iii**) el predio solicitado en servidumbre recae totalmente sobre las concesiones mineras: Pachamama RTX XII (código 010071322) de titularidad de Río Tinto

Mining and Exploration SAC, GBT-87 (código 010117017), GBT-88 (código 010116917), Exótica 1 (código 010107916), Exótica 2 (código 010108016) de titularidad de Pampa Esperanza Resources SAC y Calatos Sur 01 (código 010035321) de titularidad de Teck Perú S.A, no obstante, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo n.º 014-92-EM, su artículo 9º señala: “(...) *La concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada (...)*”, por lo que, dicha situación no es óbice para la continuación del presente procedimiento, además “el Reglamento” no regula como requisito que el titular del proyecto cuente con una concesión, sino más bien, lo que se exige es que la autoridad sectorial competente califique al proyecto presentado por el administrado como proyecto de inversión, situación que se ha cumplido en el caso que nos ocupa, **iv**) de la base gráfica con la que cuenta esta Superintendencia y de las respuestas a las entidades consultadas, se ha determinado que, el predio solicitado en servidumbre no presentaría superposición con quebradas, ríos, monumentos arqueológicos, unidades catastrales, comunidades campesinas, vías, áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento, ecosistemas frágiles, bosques protectores, bosques de producción permanente, portafolio de predios del Estado ni procesos judiciales, y, **v**) el predio no se encontraría comprendido dentro de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”. No obstante, ello se determinaría con las respuestas a las consultas efectuadas a las entidades competentes y que se encontraban pendientes de respuesta, por lo tanto, dicho diagnóstico se efectuó con la información con la que contaba esta Superintendencia; en consecuencia, se recomendó efectuar la entrega provisional del predio de **5 967 070,00 m² (596.7070 hectáreas)** a favor de “la administrada” mediante la suscripción del acta de entrega-recepción;

14. Que, en mérito al diagnóstico señalado en el considerando anterior, mediante el Acta de Entrega-Recepción n.º 00176-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de diciembre del 2022, se efectuó la entrega provisional del predio de **5 967 070,00 m² (596.7070 hectáreas)** a favor de “la administrada”, en cumplimiento del artículo 19º de “la Ley”. Se deja constancia que, el acta en cuestión fue remitida a “la administrada” para su suscripción con el Oficio n.º 10605-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de diciembre del 2022, siendo que, mediante Carta n.º 013-2023/PER/HB, firmado con solicitud de ingreso n.º 00822-2023 del 12 de enero del 2023, “la administrada” cumplió con remitir el acta debidamente suscrita;
15. Que, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, otorgó respuesta con el Oficio n.º 000003-2023-DSFL/MC, firmado con solicitud de ingreso n.º 00258-2023 del 5 de enero del 2023, concluyendo que, no se ha registrado ningún monumento arqueológico prehispánico dentro del área solicitada en servidumbre;
16. Que, a través del Oficio n.º 00589-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de enero del 2023, notificado el 26 de enero del 2023, se comunicó a “la autoridad sectorial” sobre la entrega provisional del predio de 5 967 070,00 m² (596.7070 hectáreas) a favor de “la administrada”, en atención a lo dispuesto en el artículo 25º de “la Ley”;
17. Que, en atención a lo dispuesto en el numeral 10.6 del artículo 10º de “el Reglamento”, mediante Memorandum n.º 00350-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de enero del 2023, se solicitó a la Subdirección de Registro y Catastro de esta Superintendencia, la generación del registro CUS en el SINABIP para el predio de **5 967 070,00 m² (596.7070 hectáreas)** en mérito a la entrega provisional del mismo;
18. Que, no obstante, considerando que, la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto no había cumplido con remitir la información solicitada, con Oficio n.º 00623-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de enero del 2023, notificado el 27 de enero del 2023, se le comunicó la entrega provisional del predio a favor de “la administrada”, y, se le solicitó en forma reitera, informar si el predio se encuentra en área urbana y/o expansión urbana y/o superpuesto con alguna red vial. Del mismo modo, con Oficio n.º 00634-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de enero del 2023, notificado el 27 de enero del 2023, se comunicó a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, la entrega provisional del predio, y, se le solicitó en forma reiterada, informar sobre la existencia de bienes de dominio público hidráulico estratégicos dentro del área solicitada en servidumbre;

19. Que, mediante escrito s/n, presentado el 24 de marzo del 2023, signado con expediente n.° 3473906, la empresa **PAMPA ESPERANZA RESOURCES SAC**, representada por su gerente general Manuel Abdón Montoya Ramírez, comunicó a “la autoridad sectorial” que, siendo titular de las concesiones mineras: Exótica 1, Exótica 2, GBT-87 y GBT-88, mediante escritura pública del 5 de diciembre del 2019, suscribió un contrato de cesión minera sobre las citadas concesiones con “la administrada”, a efectos que esta pueda desarrollar actividades de exploración sobre las mencionadas concesiones, las cuales forman parte del proyecto minero “Pampa Esperanza”. Asimismo, la referida empresa informó que, mediante escritura pública del 13 de febrero del 2023, Pampa Esperanza Resources SAC y “la administrada” suscribieron el acuerdo de resolución de contrato de cesión minera, a través del cual, ambas empresas acordaron dejar sin efecto el contrato en cuestión, por lo tanto, siendo que Pampa Esperanza Resources SAC es el actual titular de las citadas concesiones mineras, esta empresa solicitó ante “la autoridad sectorial” se comunique a esta Superintendencia que, son los nuevos titulares de los derechos de servidumbre correspondientes al proyecto de exploración minera “Pampa Esperanza”. Se deja constancia que, mediante el Oficio n.° 0669-2023/MINEM-DGM, signado con solicitud de ingreso n.° 08430-2023 del 5 de abril del 2023, “la autoridad sectorial” remitió a la SBN, la solicitud antes descrita;
20. Que, mediante Memorando Brigada n.° 01056-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de abril del 2023, se solicitó al equipo de primera de dominio de esta Subdirección, realizar la inscripción del predio de **5 967 070,00 m² (596.7070 hectáreas)** a favor del Estado;
21. Que, mediante Oficio n.° 03261-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de abril del 2023, notificado el 2 de mayo del 2023, se solicitó en forma reiterada a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos del Autoridad Nacional del Agua, remitir la información solicitada por esta Superintendencia. Del mismo modo, mediante Oficio n.° 03262-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de abril del 2023, notificado el 2 de mayo del 2023, se solicitó en forma reiterada a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, remitir la información solicitada por esta Superintendencia;
22. Que, mediante Oficio n.° 04175-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de mayo del 2023, notificado el 29 de mayo del 2023, se solicitó a “la autoridad sectorial” aclarar la información remitida con el Oficio n.° 0669-2023/MINEM-DGM, descrita en el décimo noveno considerando de la presente resolución, esto es, indicar si el actual titular del proyecto de inversión denominado “Pampa Esperanza”, y, por ende, peticionario de la solicitud de servidumbre que se tramita ante esta Superintendencia es ahora la empresa Pampa Esperanza Resources SAC (y ya no Hudbay Perú SAC). En ese sentido, “la autoridad sectorial”, otorgó respuesta con el Oficio n.° 1073-2023/MINEM-DGM, signado con solicitud de ingreso n.° 13851-2023 del 30 de mayo del 2023, informando que, la empresa Pampa Esperanza Resources SAC es el nuevo titular de la solicitud de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal, por ende, debe sustituirse como peticionario de la mencionada solicitud;
23. Que, la Subdirección de Registro y Catastro de esta Superintendencia mediante Memorándum n.° 01705-2023/SBN-DNR-SDRC del 30 de mayo del 2023, comunicó la incorporación del registro CUS n.° 179895 que corresponde al predio de **5 967 070,00 m² (596.7070 hectáreas)**, ello en atención a la entrega provisional del mismo a favor de “la administrada”;
24. Que, mediante carta n.° 166-2023/PER/HB, signado con solicitud de ingreso n.° 15601-2023 del 16 de junio del 2023, “la administrada” solicitó lo siguiente: **i)** sustituir su posición como administrado en el presente procedimiento, a efectos que Pampa Esperanza Resources SAC sea quien continúe con el trámite de otorgamiento de servidumbre sobre el predio de 596.7070 hectáreas, **ii)** transferir y/o ceder todos los derechos y obligaciones otorgados/asumidos por Hudbay Perú SAC en el presente procedimiento de servidumbre a favor de Pampa Esperanza Resources SAC, y, **iii)** transferir y/o ceder todos los derechos y obligaciones asumidos por Hudbay Perú SAC en el Acta de Entrega-Recepción n.° 00176-2022/SBN-DGPE-SDAPE a favor de Pampa Esperanza Resources SAC;
25. Que, en virtud a la información remitida por “la autoridad sectorial” y “la administrada”, la empresa Pampa Esperanza Resources SAC es el actual titular del proyecto de inversión denominado “Pampa Esperanza”. En virtud a ello, “la administrada” ha cedido su posición como administrado en el presente procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre el predio de 5 967 070,00 m²

(596.7070 hectáreas) a favor de Pampa Esperanza Resources SAC (en adelante “la administrada”), quien debe asumir los derechos y obligaciones contraídos por Hudbay Perú SAC en la tramitación del presente procedimiento de servidumbre;

De la solicitud de desistimiento parcial

26. Que, mediante escrito s/n, presentado a esta Superintendencia el 7 de junio del 2023 y signado con solicitud de ingreso n.º 14580-2023, “la administrada” solicitó el desistimiento parcial de la solicitud de constitución del derecho de servidumbre a efectos que el área inicial de 596.7070 hectáreas (5 967 070,00 m²) se reduzca a un área de 148.4746 hectáreas (1 484 745,5000 m²), poniendo a disposición de esta Superintendencia las áreas excluidas producto del redimensionamiento del predio. Se deja constancia que, “la autoridad sectorial” mediante Oficio n.º 1495-2023/MINEM-DGM, signado con solicitud de ingreso n.º 19811-2023 del 31 de julio del 2023, remitió el Informe n.º 0037-2023-MINEM-DGM-DGES/SV, a través del cual, otorgó opinión favorable a la solicitud de reducción de área de “la administrada”;
27. Que, la solicitud de desistimiento parcial fue evaluada por el área técnica de esta Subdirección, según consta en el correo electrónico de fecha 20 de junio del 2023, advirtiéndose que, el área replanteada de 148.4746 hectáreas (1 484 745,5000 m²) se encontraba fuera del polígono inicial (por el lado sur), en ese sentido, se procedió a ajustarlo, obteniéndose un área redimensionada de **1 484 570,99 m² (148.4571 hectáreas)**, siendo las áreas excluidas y/o desistidas del presente procedimiento de **4 482 499,01 m² (448.2499 hectáreas)**, tal como consta en el Plano Perimétrico-Ubicación n.º 1364-2023/SBN-DGPE-SDAPE y la Memoria Descriptiva n.º 511-2023/SBN-DGPE-SDAPE. Se deja constancia que, lo explicado en el presente considerando fue puesto de conocimiento de “la administrada” a través del Oficio n.º 04880-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de junio del 2023, notificado en la misma fecha;
28. Que, en ese contexto y como es de advertirse “la administrada”, solicitó la reducción del predio entregado provisionalmente, sin perjuicio de continuar con el presente procedimiento de servidumbre, por lo que, encontrándose enmarcado como un desistimiento parcial de la solicitud de constitución del derecho de servidumbre, el cual se encuentra regulado en el numeral 200.4 del artículo 200º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 (en adelante “TUO de la LPAG”), donde establece que: *“el desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance, debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento”*;
29. Que, asimismo, los numerales 200.5 y 200.6 del artículo 200º del “TUO de la LPAG”, disponen que, el desistimiento podrá realizarse en cualquier momento antes que se notifique la resolución final y que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, sin perjuicio que “la administrada” pueda volver a presentar su petición conforme lo establece el numeral 200.1 de la citada norma;
30. Que, conforme se advierte de la norma glosada, en concordancia con el numeral 197.1 del artículo 197º del “TUO de la LPAG”, el desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo; sin embargo, es necesario acotar que, si bien a través de esta figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada;
31. Que, en consecuencia y conforme se desprende de los argumentos antes señalados, corresponde a esta Subdirección admitir el desistimiento parcial del procedimiento de constitución del derecho de servidumbre y declarar concluido el procedimiento de servidumbre respecto del área de **4 482 499,01 m² (448.2499 hectáreas)**, continuando el presente trámite sobre un área reducida de **1 484 570,99 m² (148.4571 hectáreas)**;
32. Que, en ese sentido, se debe formalizar la devolución del predio entregado en forma provisional (áreas desistidas), mediante la suscripción de un Acta de Entrega-Recepción dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, para

cuyo efecto, se le remitirá a “la administrada” dicha acta para su suscripción correspondiente, bajo apercibimiento de solicitarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación del área sobre la cual no continuará el presente procedimiento;

Del pago por el uso del área desistida

- 33.** Que, el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.º 30327, es a título oneroso y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha en que se entregó provisionalmente el predio, conforme lo señala el artículo 20º de la citada Ley y el numeral 15.5 del artículo 15º de “el Reglamento”, el cual textualmente señala lo siguiente: *“la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10º del presente Reglamento”*, dicho numeral está referido a la entrega provisional y sus alcances;
- 34.** Que, la norma antes citada es concordante con lo establecido en el artículo 7º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, según el cual una de las garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE), es que todo acto efectuado a favor de los particulares se realice a título oneroso y a valor comercial, esto implica que, no solo la aprobación de los actos de administración sean a título oneroso, sino también alcanza a las entregas provisionales a particulares;
- 35.** Que, asimismo, el sub numeral 5.3.4 del numeral 5.3 del artículo 5º de la Directiva n.º DIR-00001-2022/SBN, denominada: *“Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión”*, aprobada mediante Resolución n.º 0001-2022/SBN del 5 de enero del 2022 (en adelante “la Directiva”), establece que: *“si el procedimiento de servidumbre concluye por desistimiento, la SDAPE emite una resolución motivada que declara la conclusión del procedimiento, deja sin efecto el acta de entrega provisional, requiere la devolución del predio y dispone el pago de una contraprestación equitativa por su uso provisional, computada a partir de la entrega provisional del mismo, el pago de la contraprestación y la devolución del predio debe efectuarse dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la resolución”*;
- 36.** Que, “la Directiva” en el último párrafo del sub numeral 5.3.4, precisa que, la contraprestación por el uso provisional es determinada conforme a lo dispuesto por el numeral 65.7 del artículo 65º del Reglamento de la Ley n.º 29151, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de “el Reglamento”;
- 37.** Que, el numeral 65.7 del artículo 65º del Reglamento de la Ley n.º 29151, precisa que, adicionalmente en los procedimientos para el otorgamiento de un acto de administración o disposición a título oneroso en favor de particulares, que concluyen por abandono, desistimiento u otra circunstancia imputable al administrado, al requerirse la devolución del predio, debe disponerse además el pago de una contraprestación por el uso del predio, la cual es determinada por la entidad, tomando como referencia la tasación que obra en el expediente o la valorización referencial que efectúe dicha entidad, la cual se computa desde la fecha de entrega provisional del predio;
- 38.** Que, en atención a lo antes indicado, mediante Informe Brigada n.º 00715-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de julio del 2023, se ha determinado que “la administrada” deberá cancelar la suma de S/ 472 007,09 (cuatrocientos setenta y dos mil siete con 09/100 soles), que corresponde al uso provisional del predio de **4 482 499,01 m²** desde su entrega provisional, efectuada mediante Acta de Entrega-Recepción n.º 00176-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de diciembre del 2022 (fecha de inicio) hasta el 7 de junio del 2023 (fecha de puesta a disposición del predio en cuestión con la solicitud de ingreso n.º 14580-2023), de conformidad con “la Directiva”. Dicha suma de dinero deberá de ser pagada a la Unidad de Finanzas de esta Superintendencia en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, bajo apercibimiento de comunicarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto en "TUO de la Ley n.º 29151", "ROF de la SBN", "la Ley", "el Reglamento", "TUO de la LPAG", el Reglamento de la Ley n.º 29151, "la Directiva", las Resoluciones nros.º 092-2012 y 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 1035-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de setiembre del 2023;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar el **DESISTIMIENTO PARCIAL** de la solicitud de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **PAMPA ESPERANZA RESOURCES SAC**, respecto del predio de **4 482 499,01 m² (448.2499 hectáreas)**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **PAMPA ESPERANZA RESOURCES SAC**, respecto del predio de **4 482 499,01 m² (448.2499 hectáreas)**.

Artículo 3.- **DEJAR SIN EFECTO DE FORMA PARCIAL** el Acta de Entrega-Recepción n.º 00176-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de diciembre del 2022, respecto del área de **4 482 499,01 m² (448.2499 hectáreas)** que fuese entregada provisionalmente a favor de la empresa **PAMPA ESPERANZA RESOURCES SAC**.

Artículo 4.- La empresa **PAMPA ESPERANZA RESOURCES SAC**, deberá pagar dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, el monto de S/ 472 007,09 (cuatrocientos setenta y dos mil siete con 09/100 soles), por el uso del predio de **4 482 499,01 m² (448.2499 hectáreas)**, para lo cual, se remitirá la presente a la Unidad de Finanzas de esta Superintendencia para que inicie las acciones de cobro conforme a sus competencias, en caso de incumplimiento, se procederá conforme lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 5.- La empresa **PAMPA ESPERANZA RESOURCES SAC**, deberá formalizar la devolución del predio de **4 482 499,01 m² (448.2499 hectáreas)** a la SBN mediante la suscripción de un Acta de Entrega-Recepción dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, en caso de incumplimiento, se procederá conforme lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ALFONSO GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales